



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

07 OCT 2016

Recibido.....0920.....Hs.

Exp. N°.....32026.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**“LA ACTUACIÓN JUDICIAL DE LOS PERITOS”**

**CAPITULO I.- GENERALIDADES.**

**Artículo 1.-** La presente ley regula la actividad de los peritos en los procesos judiciales seguidos en el ámbito de la provincia de Santa Fe, con excepción de los que tramiten por ante el fuero penal.

Serán considerados peritos, en los términos de esta ley, aquellas personas que contando con título profesional habilitante u oficio especializado, sean designados por la autoridad judicial, a los fines que mediante sus conocimientos científicos y técnicos analicen aquellos puntos de prueba que excedan el conocimiento del juez, por dictamen fundado.

**Artículo 2.-** La presente ley se integra con las normas y principios que regulan el proceso en el cual debe cumplirse la labor pericial.

**Artículo 3.-** En el desempeño de su actuación los peritos serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

**Artículo 4.-** Los peritos se encuentran facultados para librar cédulas, relacionadas a su labor pericial.

**Artículo 5.-** Se establecen las siguientes prohibiciones. Los peritos no podrán:

- a) Ser delegados técnicos de parte en la Circunscripción Judicial donde se encuentra inscriptos como peritos;
- b) Delegar en terceras personas el cumplimiento de las tareas que le fueron encomendadas, sin perjuicio del derecho a contar con su asistencia;
- c) Mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto a la causa en las que fueran designados;
- d) Excusarse de intervenir sin motivos justificados;



- e) Entorpecer el trámite del proceso incumpliendo con la labor que le fue encomendada o demorándola injustificadamente.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato o acuerdo relativo a sus honorarios con anterioridad a su regulación judicial;

## **CAPITULO II.- ACTIVIDAD PERICIAL.**

**Artículo 6.-** Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias controvertidas relevantes del litigio o para adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán ofrecer como prueba la realización de una pericia. Los jueces podrán ordenarla de oficio en los casos que estimen convenientes.

Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito, se propondrán los puntos de pericia y se podrá designar consultor técnico.

En el momento procesal oportuno, de acuerdo al proceso en trámite, la parte contraria podrá: a) impugnar su ofrecimiento o puntos periciales, b) manifestar su desinterés.

Las partes no podrán ampliar los puntos de pericia con posterioridad a su ofrecimiento.

**Artículo 7.-** La pericia será realizada por un perito designado de las listas que a tales efectos sean elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de esta provincia. El nombramiento será por sorteo. De oficio o a pedido de parte, podrá ampliarse el número de peritos a tres (3) según la complejidad e importancia de la pericia.

De no existir lista, el Juez hará una de tres por cada uno de los que deban dictaminar, y nombrará a los que resulten designados por sorteo. La lista se formará de personas que tengan título en la ciencia, arte u oficio de que se trate, emanado de instituciones oficiales si la profesión u oficio estuviere reglamentada. Si no lo estuviere o, si estándolo, no hubiere perito en el lugar del juicio, podrá formarse con personas idóneas. En este caso, antes de verificarse el sorteo, cada uno de los interesados tendrá derecho a eliminar un perito de la lista por cada tres.

**Artículo 8.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las partes podrán, hasta la realización del sorteo, designar un perito de común acuerdo, debiendo ser uno de



los inscriptos en las listas. Si no hubiere lista, deberá ser una persona idónea.

**Artículo 9.-** Los peritos que resulten sorteados deberá ser notificados de su designación en el cargo dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución o decreto que así lo ordena, bajo apercibimiento de ser restituidos a la lista respectiva. La parte que impulsó la designación no podrá solicitar los apercibimientos mencionados, ni el juez ordenarla de oficio.

Los peritos podrán aceptar el cargo aunque no le fuere notificada su designación si por cualquier medio tomaran conocimiento de la misma, sin perjuicio del ejercicio del derecho a recusarlo con causa.

**Artículo 10.-** Los peritos sólo pueden ser recusados por las mismas causas que las previstas para los jueces conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, o la que en el futuro la reemplace.

La resolución será apelable conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial o el Código Procesal Laboral. La apelación tramitará como incidente en forma separada sin interrumpir el curso del proceso.

En caso de ser admitida la recusación se dispondrá un nuevo sorteo con exclusión del perito recusado.

Los peritos designados de común acuerdo sólo pueden ser recusados por causas posteriores a su nombramiento y los que lo hubiere sido por sorteo sólo por causas anteriores al mismo.

**Artículo 11.-** Las designaciones son irrenunciables, con excepción de los casos siguientes:

1.- Enfermedad que impida el desempeño de la función u otro impedimento de fuerza mayor, debiendo fundarse la misma y acompañar los elementos de prueba que correspondan. El juez resolverá sin más trámite.

2.- Cuando hubiere transcurrido el plazo previsto en el artículo 10, sin que el perito aceptare el cargo para el que fue designado.

3.- Cuando la realización del acto pericial se hubiere frustrado en dos (2) ocasiones en forma injustificada y por causas imputables a cualquiera de las partes en forma indistinta.

**Artículo 12.-** Aceptado el cargo y prestado juramento de desempeñarlo fielmente, dentro



de los tres (3) días el perito deberá determinar el día, hora y lugar de realización del acto pericial, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

La fecha que a tal efecto se determine no podrá excederse de los noventa (90) días corridos contados desde la notificación de la designación. Deberá ser notificada con (5) cinco días de antelación, bajo pena de nulidad del acto pericial.

En caso que la realización del acto pericial se hubiere frustrado, por cualquier causa, el perito deberá fijar una nueva fecha de pericia sujeta al límite temporal establecido precedentemente, y sin perjuicio del derecho a renunciar a la designación conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 11.

**Artículo 13.-** En el mismo plazo previsto en el párrafo primero del artículo anterior, el perito podrá solicitar el adelanto de los gastos que considere necesarios para el cumplimiento de su labor. Deberá explicar fundadamente los motivos por los cuales los requiere, explicar las tareas concretas para los cuales es necesario, y estimar sus costos en forma detallada. Asimismo, tanto el tipo de gastos como su monto deberán guardar una razonable relación con el objeto de la pericia, su complejidad, extensión y demás circunstancias de su realización.

La solicitud de adelanto de gastos no suspende el plazo para fijar día, hora y lugar de realización del acto pericial, pero el mismo no se realizará hasta tanto el pedido sea desestimado o cumplido por las partes.

Previo traslado a las partes, por el plazo de tres (3) días, el juez resolverá la desestimación del pedido u ordenará el pago total o parcial, previo a la realización de la pericia y fijando un plazo prudencial para ello conforme su cuantía, el que no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Vencido el plazo para abonar los adelantos de gastos sin que las partes hubieren cumplido, el perito podrá solicitar que se deje sin efecto su designación y ser reintegrado a la lista.

El beneficio de litigar sin gastos no exime de su pago a la parte que la ofreció. La parte contraria se encuentra facultada a abonarlos, no pudiendo ser obligada a ello en ningún caso.

No podrán solicitarse como adelantos de gastos aquellas erogaciones usuales de la





profesión del perito, como ser, estampillados, sellados de los Colegios Profesionales, gastos por la utilización de consultorios u oficinas, entre otros.

En caso que la solicitud de adelantos de gastos fuere deficientemente fundada, manifiestamente improcedente o dilatoria, el Juez la desestimará sin más trámite sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley.

**Artículo 14.-** La función del perito es indelegable, debiendo concurrir personalmente al acto pericial sin perjuicio de contar con la asistencia de terceras personas que el caso justifique.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los costos provenientes de la asistencia de terceras personas al perito serán a cargo de éste.

**Artículo 15.-** El perito deberá labrar un acta del acto pericial asentando fecha, día y hora de lugar de realización, las personas que asistieron y todo lo ocurrido en el mismo. Las partes podrán asistir por sí o por sus delegados técnicos o representantes legales y formular las observaciones que estimen convenientes, debiéndose ser dejar constancia de las mismas.

El perito no podrá negar su presencia, pero podrá suspender el acto si éstos de cualquier modo obstaculizaren o perturbaren su realización, dando noticia de ello en el proceso y explicando los motivos. El juez dispondrá las medidas conducentes al normal desarrollo del acto pericial.

**Artículo 16.-** Es obligación de las partes prestar la cooperación necesaria para la realización de la prueba pericial. En caso de incumplimiento sin motivo justificado, el perito confeccionará su dictamen con los elementos obrantes en la causa y la parte que no prestó su cooperación no podrá prevalerse de ello.

En caso que se requiera de la cooperación de terceros, el Juez deberá así ordenarlo y hacérselos saber. Si no hubiere oposición, o fuere infundada, el juez ordenará la realización de la pericia, concediéndole al perito las facultades necesarias para llevarla a adelante.

**Artículo 17.-** El dictamen pericial deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la celebración del acto pericial, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en los artículos 32 y 33. El juez podrá prorrogarlo una sola vez y por



hasta un plazo igual, siempre que le fuera solicitado en forma fundada por el perito y encontrara mérito en las razones invocadas.

En caso que el perito hubiera percibido adelantos de gastos, junto con el dictamen pericial y en forma separada deberá acompañar una rendición de gastos debidamente documentada. En caso que resultare un excedente, el mismo se imputará a cuenta de los honorarios que se le regulen.

**Artículo 18.-** El perito deberá responder todos los puntos periciales propuestos por las partes y el Juez en forma individual, clara y precisa, sin formular remisiones a otras partes de su dictamen.

Asimismo el dictamen deberá contener, detalladamente, todas las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos sometidos a la pericia, así como de los métodos, operaciones técnicas realizadas, principios científicos utilizados y la bibliografía consultada. Siempre que fuera posible, deberá serlo en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para quienes carecen de los conocimientos especiales del perito.

**Artículo 19.-** Presentado el dictamen pericial las partes podrán dentro de los tres (3) días:

1.- Solicitar todo tipo de aclaraciones. El perito contará de un plazo de seis (6) días para responderlos.

La solicitud de aclaración podrá formularse una única vez e interrumpe el plazo para impugnar el dictamen por vicios en el procedimiento y en razón de su contenido: que volverá a correr desde la notificación de su contestación por el perito.

2.- Impugnar la pericia con motivo de vicios en el procedimiento, que tramitará como incidente y no suspenderá el curso del proceso principal pero impedirá la clausura del periodo probatorio. En caso de declaración de nulidad, se procederá a dejar sin efecto la designación, reembolsar los gastos que se hubieran adelantado y a efectuar un nuevo sorteo a los fines de realizar nuevamente la pericia.

3.- Impugnar la pericia con motivo de su contenido. Se correrá traslado al perito por el plazo de seis (6) días. Su interposición no suspende el curso del procedimiento pero no se dictará sentencia hasta que fuere debidamente sustanciada.

Sin perjuicio de la impugnación del dictamen con motivo de su contenido o el pedido de



aclaraciones, las partes podrán cuestionar su eficacia probatoria en oportunidad de alegar.

**Artículo 20.-** En caso que la parte que manifestara no tener interés en la realización de la prueba pericial asuma los costos de su realización podrá repetirlos de la parte contraria, salvo que fuere condenada en costas y que ésta hubiere sido necesaria para la solución del pleito; circunstancia, esta última, que el juez deberá consignar en la sentencia.

**Artículo 21.-** El juez deberá apreciar el mérito del dictamen pericial conforme las reglas de la sana crítica, pudiéndose apartar de sus conclusiones en forma fundada. Podrá disponer de oficio, como medida de mejor proveer, las que estime conducentes a procurar que se aclaren todas las cuestiones dudosas, imprecisas o equívocas que resultaren del dictamen pericial, con excepción de la realización de una nueva pericia por otro experto designado de las listas de oficio.

A petición de parte, el juez podrá requerir la opinión de universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

### **CAPITULO III.- HONORARIOS.**

**Artículo 22.-** Los honorarios del perito revisten carácter alimentario y deberán regularse una vez finalizada su labor o cuando hubiere sido desafectado por causas no imputables a éste. Deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de unidades JUS que éste representa a la fecha de la resolución conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley 6767, o la que en el futuro la reemplace. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades JUS contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago.

Los honorarios del perito deberán regularse de oficio, sin exigir formalidad alguna. La resolución deberá contener el plazo de pago de los mismos, que no podrá ser superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10) días, conforme su cuantía y demás circunstancias del caso.



La desafectación del cargo por causas imputables al perito provoca la pérdida del derecho a percibir honorarios.

**Artículo 23.-** En los casos que el perito hubiere prestando el dictamen pericial, los honorarios serán fijados entre tres (3) Jus y quince (15) Jus, conforme las siguientes pautas:

- 1.- Extensión de la labor.
- 2.- La relevancia de la pericia para la resolución del conflicto.
- 3.- La ausencia de incidencias con relación a la actividad pericial.
- 4.- La celeridad y diligencia del perito en cumplir con los deberes a su cargo.

Si el proceso hubiere finalizado antes de la presentación del dictamen pericial y el perito no fuere notificado de ello, se le regulara conforme lo previsto en este artículo. En el supuesto de haber sido notificado se regularán conforme lo normado en el inciso "c" del artículo siguiente.

**Artículo 24.-** En caso que el proceso finalice antes de presentarse el dictamen pericial, los honorarios se regularan conforme lo siguiente:

- a) Si se aceptó el cargo, se regulará un (1) jus.
- b) Si se estableció fecha, día y lugar de pericia, se regularán dos (2) jus.
- c) Si el acto pericial se llevó a cabo, se regulan cuatro (4) jus.

**Artículo 25.-** El perito podrá perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, aunque no hubiere sido condenada en costas o hubiere manifestado desinterés en la producción de la prueba pericial, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda ejercerse entre las partes.

**Artículo 26.-** En caso que el perito persiga el cobro de sus honorarios contra la parte no condenada en costas o que manifestó desinterés en la producción de la prueba pericial, ésta podrá, en caso de no poseer bienes líquidos suficientes, ser eximida o liberarse abonando la suma que prudencialmente estime el juez.

A tales fines deberá solicitarlo dentro de los diez (10) días de notificado la regulación y acreditar sumariamente su falta de capacidad económica para abonar la totalidad de los honorarios regulados.





Sólo se admitirá prueba documental, que deberá ser acompañada con la petición bajo apercibimiento de ser desestimada sin más trámite. El Juez podrá otorgar prudencialmente un plazo mayor para la presentación de la documentación conforme las circunstancias del caso.

La excepción prevista en este artículo será de aplicación restringida y podrá desecharse in limine las solicitudes notoriamente infundadas.

En el caso que el Juez hiciere lugar a la excepción prevista en este artículo, el perito podrá perseguir su acreencia o parte de ésta, contra la parte contraria.

**Artículo 27.-** Para la interposición de los recursos y su tramitación se observará lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones siguientes:

- a) La apelación procederá cualquiera sea el monto del agravio;
- b) Cuando la regulación estuviere contenida en una sentencia o auto interlocutorio que resuelva un incidente, en primera instancia, sólo será susceptible de apelación;
- c) Si ella se dedujere también sobre lo principal, se tramitará el recurso en la forma que corresponda;
- d) Cuando la apelación sólo estuviere limitada a los honorarios, se elevarán los autos sin necesidad de nota, y se fallará en la alzada sin más trámite. Las partes podrán presentar memoriales hasta el tercer día posterior a la notificación del primer decreto de trámite;
- e) Los recursos sobre honorarios no devengarán honorarios, y se exceptúan de todo gravamen.
- f) Cuando la impugnación de los honorarios por parte del obligado al pago estuviera limitada al importe de los mismos sea por cuestionamiento a la base económica, a la norma aplicable o a cualquier otra causa, el recurrente deberá establecer con fundamento normativo cuál es el monto que estima corresponde, bajo apercibimiento de no tenerla por interpuesta. El monto reconocido por el impugnante podrá ser ejecutado contra éste por la suma aceptada, sin perjuicio de la posterior ejecución por la diferencia recurrida, si la hubiese.
- g) En los casos que los recursos deducidos contra la regulación de los honorarios periciales afecte el desarrollo del proceso en el cuál se regularon y su celeridad, así como el derecho



del perito a obtener una rápida satisfacción de su crédito, los mismos deberán tramitar de modo separado formándose el expediente respectivo.

**Artículo 28.-** Contra las regulaciones de honorarios practicadas por el tribunal colegiado mediante auto interlocutorio o sentencia podrá interponerse recurso de reposición por tres (3) días. Del mismo se correrá traslado a la parte contraria y vista al Colegio respectivo por cinco (5) días.

Su resolución podrá ser objeto del recurso de apelación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo precedente.

**Artículo 29.-** En caso que el proceso hubiere finalizado por transacción, las partes deberán manifestarlo y acompañar el instrumento de su celebración a los fines que se regulen los honorarios del perito.

Cuando el proceso no hubiera sido impulsado por tres (3) meses desde que el dictamen pericial adquirió firmeza, las partes podrán ser intimadas por el plazo de cinco (5) días a manifestar si celebraron un contrato transaccional, y en su caso deberán acompañarlo. Ello bajo apercibimiento de regularse los honorarios del perito en el máximo fijado en el artículo 22.

Si resultare que las partes manifestaron falsamente no haber celebrado un contrato transaccional, al honorario regulado se le añadirá, en favor del perito, el equivalente a la mitad en concepto de sanción, sin perjuicio de otras que pudieren corresponder. A tales efectos podrán solicitarse todas las medidas conducentes a probar su celebración.

**Artículo 30.-** El perito podrá perseguir el cobro de sus honorarios mediante el juicio de apremio previsto en el artículo 507 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, o el que en el futuro lo reemplace. La ejecución de los honorarios y las medidas cautelares a las que diera lugar se encuentra exenta de todo gravamen.

La falta de pago de los honorarios y aportes de los peritos en ningún caso afectará el normal desenvolvimiento del proceso en el cual fueron regulados ni impedirá el cumplimiento de las etapas procesales que correspondan.

El cobro de los honorarios periciales a la Provincia no se encuentra alcanzando por las disposiciones de la ley 7234 y sus modificatorias.



#### CAPITULO IV.- REGIMEN DE SANCIONES

**Artículo 31.-** Los peritos deberán ser sancionados con motivo de su actuación en la causa judicial en la que fueron designados por el tribunal en los casos en que incurrieren en alguna de las faltas previstas en esta ley.

Una vez pasada a la autoridad de la cosa juzgada, deberán comunicar la sanción impuesta a la Corte Suprema de Justicia de la provincia para su ejecución e inscripción en el legajo del referido profesional.

También podrán ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia de la provincia por causas no relacionadas con su actuación en los procesos en el que intervenga.

Las sanciones que les apliquen los colegios profesionales o las entidades que rigen su actuación, en ejercicio de su potestad disciplinaria, deberán ser comunicadas a la Corte Suprema de Justicia de la provincia a los fines previstos en esta ley.

**Artículo 32.-** Los peritos serán excluidos de las listas en las que se encontrare inscriptos por el término de un periodo de inscripción o hasta un máximo de tres periodos consecutivos, cuando incurran en las faltas que a continuación se enuncian:

- a) Renunciar a la designación en forma injustificada o abandonar sus funciones;
- b) No aceptar el cargo dentro del plazo previsto en esta ley sin causa justificada;
- c) No establecer día, hora y lugar de pericia dentro del plazo previsto en esta ley;
- d) Solicitar adelantos de gastos manifiestamente improcedentes o con fines meramente dilatorios;
- e) No realizar la pericia en el día, hora y lugar fijados, salvo que ello fuere por culpa de las partes del proceso o terceros;
- f) No presentar el dictamen pericial en el plazo fijado.
- g) No contestar el pedido de aclaración o impugnación, en el caso de corresponder;
- h) Negarse a brindar las explicaciones que le fueren requeridas;
- i) Incurrir en negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones;
- j) Cuando se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria por el respectivo Colegio que



suspenda o cancele su matrícula profesional.

**Artículo 33.-** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, los peritos serán pasibles de la sanción conminatoria prevista en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, la que será impuesta en beneficio del Poder Judicial, que le asignará el destino que estime conveniente. En caso que se deje sin efecto la sanción, la resolución deberá consignar en modo expreso y fundado los motivos de ello.

El monto de la sanción conminatoria deberá ser deducido de los honorarios que le corresponda percibir por su actuación y abonado al Poder Judicial en los modos y forma que éste disponga.

**Artículo 34.-** Los procedimientos sancionatorios serán iniciados de oficio o a pedido de parte. En éste último supuesto se le correrá traslado al perito por tres (3) días y se resolverá sin más trámite.

Si fuere necesaria la producción de pruebas el Juez dispondrá lo conducente a su producción y una vez cumplido ello resolverá previo traslado a las partes.

La resolución es apelable por el término de cinco (5) días. La parte que no hubiere apelado podrá presentar un memorial ante la alzada en cualquier tiempo hasta el ingreso del expediente a despacho para el dictado de la sentencia.

**Artículo 35.-** Una vez firme la resolución, las sanciones impuestas deberán ser comunicadas a la Corte Suprema de Justicia por el Secretario del Juzgado o Tribunal a los fines de su registración y ejecución. La inobservancia de esta disposición hará incurrir al actuario en falta grave.

**Artículo 36.-** A los fines de cumplir con el procedimiento previsto en este capítulo se formará un expediente separado del proceso principal, con el objeto de no obstaculizar ni dilatar el trámite de éste.

#### **CAPITULO V.- OFICIOS DE OTRAS JURISDICCIONES**

**Artículo 37.-** La regulación de los honorarios de los peritos en los casos que su actuación hubiera sido motivada por un oficio judicial librado en los términos de la ley nacional Nro.





22.172 deberá realizarse una vez presentada la pericia.

Deberá practicarse según la escala prevista en el artículo 24 de esta ley y conforme las pautas establecidas por el artículo 12 de la ley nacional Nro. 22.172.

El pedido de aclaración y/o impugnación de la pericia no devengará honorarios, y el perito deberá contestarlos bajo apercibimiento de astreintes.

**Artículo 38.-** Los peritos podrán perseguir el cobro de sus honorarios cualquiera de las partes del litigio en el cual se libró el oficio. A tales fines deberá notificarse la resolución que reguló los honorarios junto con una copia del oficio librado en los términos de la ley 22.172 y la pericia realizada.

El plazo para recurrir será de veinte (20) días.

**Artículo 39.-** Deberá cumplirse, sin excepción, con la remisión y/o envío previsto por el artículo 9 de la ley 22.172.

En los casos que los honorarios fueran recurridos, con el objeto de no obstaculizar la remisión y/o envío previsto por la citada ley nacional, se formará un expediente en forma separada a los fines de su tramitación.

## **CAPITULO VI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 40.-** La Corte Suprema de Justicia podrá:

- 1) Crear un órgano que actúe como contralor, que ejercerá la administración de las listas de peritos e impondrá las sanciones previstas por esta ley.
- 2) Arbitrar todos los medios necesarios para establecer un sistema de notificación automática de las designaciones a los fines previstos en el párrafo anterior.
- 3) Disponer el destino que tendrán las multas establecidas en el artículo 32 y siguientes y los medios conducentes a su percepción.
- 4) Crear un sitio web de fácil acceso para las partes, donde se encuentren inscriptas las listas de peritos y sus correspondientes datos personales y/o profesionales.


**Artículo 41.-** Derogase todas las normas que las leyes específicas de aranceles de profesionales impongan a los jueces, alícuotas o montos mínimos en los peritajes.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


**Artículo 42.-** Derogase los artículos 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código de Procedimientos Civil y Comercial; los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Código Procesal Laboral; el artículo 361 de la 10.160; y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley.

**Artículo 43.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los procesos judiciales iniciados con posterioridad a su publicación en el boletín oficial.

  
A/6007

  
SERGIO HERNAN MAS VARELA  
Diputado Provincial

  
RODRIGO MANUEL LÓPEZ MOLINA  
Diputado Provincial

  
Areando



**FUNDAMENTOS:**

Al Señor

Presidente de Cámara:

La relevancia cada vez mayor que adquiere en los procesos judiciales la prueba pericial y, con ella, también los peritos, constituye una realidad innegable. No sólo la complejidad de las cuestiones fácticas sometidas a la decisión de los magistrados, sino también los avances científicos y tecnológicos, producen una necesidad creciente de acudir a dicho medio probatorio. También debe mencionarse la elevada litigiosidad en diversas materias, como por ejemplo la laboral y de la responsabilidad extracontractual, donde las pruebas contables, médicas, mecánicas y en higiene y seguridad, para mencionar las más usuales, cumplen un rol fundamental en la acreditación de los hechos controvertidos.

Por ello el rol del perito, aunque circunscripto a una etapa determinada del proceso, merece una atención particular por parte del legislador. No sólo para proveer a los justiciables de reglas precisas, uniformes y detalladas que faciliten su producción, sino para dar solución a innumerables problemas que la actuación del perito presenta en la curso del proceso, tanto para los partes en litigio como para él mismo.

Las partes pertinentes de los Códigos Procesales en materia Civil y Comercial y Laboral que son derogados mediante esta ley no contemplan variados aspectos del procedimiento que debe seguirse desde el ofrecimiento de la prueba pericial hasta la presentación del dictamen y regulación de honorarios del perito. Ello es fuente de conflictos que desgastan la jurisdicción y afectan la marcha regular de los procesos y su celeridad. En este proyecto se recogen tales deficiencias y se le otorgan las soluciones correspondientes.

Otro aspecto importante que hasta ahora no ha sido debidamente regulado es el derecho patrimonial del perito resultante de labor en el proceso. Esta materia se encuentra prevista en una única norma: el artículo 361 de la Ley Orgánica del Poder



Judicial, que por un lado fija un tope máximo y por el otro remite a las disposiciones de la ley de honorarios de Abogados y Procuradores de esta provincia (Nro. 6767), que no brinda soluciones adecuadas a numerosas cuestiones específicas de la labor pericial.

Además de las mencionadas disposiciones legales resulta que los honorarios periciales son fijados conforme la cuantía económica del litigio. Esto crea un interés del perito en el resultado del pleito al ligar la cuantía de sus honorarios a la cuantía del litigio. Lo que resulta reprochable desde una óptica constitucional por encontrarse comprometida la garantía de imparcialidad objetiva que los peritos deben observar al igual que los magistrados en tanto aquéllos también desempeñan una función pública, conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Aunque en materia penal, la garantía de la imparcialidad objetiva ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Penjerek" (Fallos 257:132), "Quiroga" (Fallos 327:5863), "Llerena" (Fallos 328:1491) y "Dieser" (Fallos 329:3034), por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Barreto Leiva c/ Venezuela" (sentencia 17 de noviembre de 2009), "Aptiz Barbera y otros c/ Venezuela" (sentencia 5 de agosto de 2008) y "Usón Ramirez c/ Venezuela" (sentencia 20 de noviembre de 2009), y finalmente por la Corte Europea de Derechos Humanos en el famoso caso "Piersack c/ Bélgica" (sentencia 1 de octubre de 1982).

La debida observancia a la garantía de imparcialidad objetiva no debe armonizarse con la necesidad de brindar incentivos adecuados para promover una participación cada vez mayor de profesionales en las listas de peritos. No puede soslayarse que el diseño procesal escogido por todas las legislaciones procesales provinciales, incluida la santafesina, y Nacional cimenta la prueba pericial en el interés patrimonial del perito al prometerle una compensación pecuniaria por su labor; como tampoco puede negarse que sin dicha compensación ninguna persona en condiciones de actuar como perito lo haría. Y entonces, sin personas que deseen auxiliar a la justicia como peritos, correspondería reformular la legislación acudiendo a organismos o instituciones públicas, que ya cuentan con funciones y tareas propias, tornando incierto la celeridad y el éxito de





su intervención. No obstante ese incentivo debe apuntar a establecer mecanismos rápidos y efectivos de cobro de los honorarios regulados y este proyecto contiene normas concretas en ese sentido.

Es esta situación de crisis en la labor pericial a la que se viene llegando en los últimos años, lo que enciende luces de alarma y la necesidad de actuar, previniendo que la situación sea aún más gravosa para todo el sistema judicial, pues encierra en un "círculo vicioso" la gestión de los procesos, los enlentece, genera dispendios jurisdiccionales innecesarios y satura los estrados judiciales. Para ello bastan algunas cifras brindadas en forma reciente por la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Entre las circunscripciones de Rosario y Venado Tuerto el número de Peritos inscriptos en las respectivas listas cayó de 3.751 en el año 2005 a 2.204 en el 2016 (41 %). Merece destacarse, además, que en una de las jurisdicciones más importantes de la provincia, como es Rosario, el número para el año 2010 era de 2.080 peritos inscriptos, contra los 1.392 a la fecha de presentación del presente proyecto. Incluso existen listas de importancia para la actividad judicial que no tienen inscriptos (como por ejemplo los médicos cirujanos, psiquiatras, estadísticos y licenciados en informática). En el resto de las nóminas informadas, para el periodo 2010 - 2016 (médicos legistas, higiene y seguridad, psicólogos, interventores de caja, ingenieros civiles y calígrafos) se registra una importante merma de inscriptos. Esta situación de crisis se potencia cuando se toma razón de la cantidad de sorteos anuales efectuados, pues según la información brindada por la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario: en el año 2001 fueron 7.060, en el año 2010 el número ascendió a 11.349 sorteos y para el 2015 el total se fijó en 20.225 (cercano a triplicar los números de quince años atrás). Si tomamos esos números considerando la cantidad de veces que un perito sale sorteado al año. Al respecto el ejemplo más claro se visualiza durante el año 2001 donde un médico legista salió 7 veces sorteado, en 2010 salió 74 veces sorteado y en 2016 salió fueron 388 los sorteos por peritos realizados; con lo cual en quince años un perito médico salió sorteado 55 veces más.

En conclusión, tan importante la regulación detallada y precisa de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

todas las cuestiones atinentes a la producción de la pericia en sí y sus posibles contingencias, como de los honorarios de los peritos y sus contingencias. No sólo para brindar normas claras, fácilmente comprensibles para aquellos que no dominan la materia jurídica en general y la procesal en particular, sino también para promover que cada vez sea mayor la cantidad de profesionales que se inscribe en las listas de peritos que a tales efectos tiene a su cargo la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Es una cuestión impostergable la disminución de profesionales de distintas especialidades en las listas de peritos y este problema debe ser resuelto sin más demoras y con medidas eficaces porque en ello se encuentra involucrado el interés de la sociedad santafesina en contar con una Justicia expedita y eficiente.

En síntesis, el proyecto recoge tanto el interés del Estado en una administración de justicia a la altura de las exigencias del siglo XXI como el interés de los peritos contar con reglas claras y precisas de actuación y percibir en tiempo y forma una retribución por su labor. Ello aspirando a brindar respuestas concretas a problemas que perjudican a toda la sociedad como lo son aquellos que afectan la administración de justicia.

Por lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



A/6/EL/1/



SERGIO HERNAN MAS VARELA  
Diputado Provincial



RODRIGO MANUEL LÓPEZ MOLINA  
Diputado Provincial



Arco